



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 354-2022-SUNARP-ZRIX /JEF

Lima, 30 de mayo de 2022.

VISTOS: El Oficio N°191-2022-SUNARP-Z.R. N°IX/URH/ST de fecha 23 de marzo de 2022, el Informe N°292-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST de fecha 23 de mayo de 2022, el Memorándum N°820-2022-SUNARP-ZR N°IX/URH de fecha 19 de mayo de 2022, y el Informe N° 125-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ de fecha 25 de mayo de 2022, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio de Vistos, la secretario técnico Sara Carmen Tueros Yace, informa sobre la denuncia en su contra, presentada por el señor Günter Hernán Gonzales Barrón, derivada por la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Sunarp, a raíz de la comunicación efectuada por la Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por presunto incumplimiento de las disposiciones de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conformándose el Expediente N°160-2022-URH/ST, al no haberse pronunciado, según manifestó el denunciante, respecto de un reclamo contra la funcionaria que en su oportunidad fue renuente de entregar la información solicitada, en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, en el presente caso, el cuarto párrafo del numeral 8.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR de fecha 20 de marzo de 2015, señala *"Si el secretario técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un secretario suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG"*;

Que, el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, señala las causales de abstención de la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida en los siguientes casos, precisando en el numeral 2) Si es que éste, *"... ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. (...)"*;

Que, por otro lado, el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que son autoridades del PAD: a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) El Titular de la entidad, y d) El Tribunal del Servicio Civil. Así mismo, el citado artículo menciona que las autoridades del Procedimiento, cuentan con el apoyo de un secretario técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación, y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Señala además que, la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 354-2022-SUNARP-ZRIX /JEF

Lima, 30 de mayo de 2022.

Que, mediante Informe N° 125-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ de fecha 25 de mayo de 2022, la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que el pedido de la referida secretario técnico se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el numeral 8.1, de la Directiva Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, por lo que corresponde, amparar su abstención para seguir apoyando a las autoridades en el desarrollo del Procedimiento Administrativo relacionado con el Expediente N°160-2022-URH/ST, como consecuencia de la denuncia presentada por el señor Günter Hernán Gonzales Barrón;

Que, en el presente caso, se ha configurado la causal de abstención prevista en el numeral 8.1, de la Directiva antes referida, el cual establece que si el secretario técnico fuese denunciado (...), la autoridad que lo designó debe designar a un secretario técnico suplente para el correspondiente procedimiento, por lo que resulta procedente la abstención formulada por la Secretario Técnico de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, servidora Sara Carmen Tueros Yace para continuar con el trámite del Expediente N°160-2022-URH/ST, debiendo designarse a quien proseguirá con el apoyo, remitiéndose para tal efecto, los antecedentes.

Con las visación del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N°018-22021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, la Ley N°30057, el Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 24 de marzo de 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el Reglamento Interno de Trabajo de la a Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias y en virtud de la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE la abstención formulada por la secretario técnico de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, servidora **SARA CARMEN TUEROS YACE**, para proseguir con el apoyo en el Expediente N°160-2022-URH/ST, relacionados con la denuncia presentada en su contra por el señor Gunther Hernán Gonzales Barrón, según los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESIGNAR al servidor **OTTÓN MELCHOR ALVITEZ MORALES, abogado II, de la Unidad de Asesoría Jurídica**, como secretario técnico Suplente que brindará apoyo a los órganos instructores y sancionadores del procedimiento administrativo disciplinario en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, para el caso conformado en el Expediente N°160-2022-URH/ST, que involucra a una denuncia contra la citada secretaria técnico y, quien ejercerá dicha función, en adición a sus funciones.



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 354-2022-SUNARP-ZRIX /JEF

Lima, 30 de mayo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - El secretario técnico Suplente designado en el Artículo 2° de la presente Resolución deberá cumplir con las funciones establecidas en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015/SERVIR-GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y reportará en el ejercicio de sus funciones como tal, a la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos y a los servidores civiles señalados en los Artículos Primero y Segundo de la presente Resolución, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - **DERIVAR** los actuados al secretario técnico Suplente, para los fines señalados en los Artículo Segundo y Tercero de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.